

¿El artículo 56, apartado 6, del Reglamento 2019/1111 garantiza el interés superior del menor?

ANA MORENO SÁNCHEZ- MORALEDA

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Sevilla.*

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2. LA RESOLUCIÓN PRIVILEGIADA DE RESTITUCIÓN EN EL REGLAMENTO 2019/1111. 3. EL PRINCIPIO DE “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”. 3.1. *¿Qué se entiende por el principio de “interés superior del menor”?* 3.2. *El principio del “interés superior del menor” en los instrumentos internacionales.* 3.3. *El principio del “interés superior del menor” en el Derecho interno español.* 4. EL ARTÍCULO 56.6 DEL REGLAMENTO 2019/1111: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR” COMO SOLUCIÓN ARMONIZADORA O NO.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Reglamento 2019/1111 (Reglamento Bruselas II ter), relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores¹, que comenzó a aplicarse el 1 de agosto de 2022 (art. 105), regula la fuerza ejecutiva de las resoluciones en materia de responsabilidad parental, suprimiendo el procedimiento de homologación en el Estado miembro de ejecución.

En relación con la estructura de la regulación de la eficacia extraterritorial de resoluciones en el Reglamento Bruselas II ter, resaltar su mayor coherencia: dedica una sección al reconocimiento y ejecución de todas las resoluciones europeas en materia de crisis matrimonial y responsabilidad parental; otra al reconocimiento y ejecución de las “resoluciones privile-

¹ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, DOUE L 178, de 2 julio de 2019.

giadas” de derecho a visita y restitución del menor; y la común dedicada al procedimiento de ejecución en el Estado requerido: donde se prevé la suspensión del procedimiento de ejecución y la denegación de la ejecución, aun en el supuesto de resoluciones privilegiadas (art. 56. 6).

En lo que respecta al contenido, se ha avanzado en el reconocimiento y ejecución automática. Lo más destacable: se ha suprimido el procedimiento de exequátur; sin embargo, se mantiene como motivo de denegación el orden público, como cláusula general, que en materia de responsabilidad parental está integrado por “el interés superior del menor” (art. 39. 1, letra a), tanto como motivo de denegación en el reconocimiento como en la ejecución. El art. 41 añade el del art. 56. 6: motivo excepcional de denegación en la ejecución en el Estado requerido, a solicitud de parte.

Del mismo modo, se conserva un trato más favorable en relación con las decisiones de derecho a visita y de restitución del menor posterior a una resolución de denegación de restitución conforme al Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles del secuestro internacional de menores² (art. 42.1). Pues, como en el Reglamento Bruselas II bis³ (y, también, con carácter facultativo), estas resoluciones llamadas “privilegiadas” dictadas por los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros deben ser tratadas como si se hubieran dictado en el Estado miembro de ejecución (art. 51.1), una vez certificadas en el Estado miembro de origen (art. 47). Este certificado podrá ser objeto de rectificación por error material u omisión y, también de revocación cuando se haya expedido de manera indebida por no cumplirse los requisitos (art. 48). Solo se denegará el reconocimiento y la ejecución en los casos que estas resoluciones sean inconciliables con una resolución posterior (artículo 50). Como novedad en el Reglamento Bruselas II ter, se tiene en cuenta “el interés superior del menor” para denegar la ejecución, previa solicitud y excepcionalmente, cuando cambien, con posterioridad a la resolución y significativamente, las circunstancias que impliquen grave riesgo de daño físico o psíquico duradero para el menor (art. 56. 6): a valorar por el órgano jurisdiccional o autoridad del Estado miembro de ejecución. Ya el órgano de origen no tiene “la última palabra” en el retorno.

² Instrumento de ratificación BOE núm. 202, de 24 de octubre de 1987. En adelante Convenio de La Haya de 1980.

³ Reglamento (CE) n.º. 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º. 1347/2000 (DOCE L 338, de 23 de diciembre de 2003).

Es, pues, la superación o flexibilización del mecanismo de prevalencia o “última palabra”, lo que hay que resaltar, que, junto a la supresión del exequátur, constituyen los principales hitos del nuevo Reglamento 2019/1111.

En la doctrina de Derecho internacional privado, destacados autores han realizado un estudio en profundidad sobre este Reglamento y sus novedades⁴, insistiendo en el fin del mecanismo de prevalencia⁵. Es por ello, que en esta aportación nos centraremos en la invocación del principio del “interés superior del menor”, como motivo de denegación en la ejecución en el Estado requerido en el supuesto de resolución privilegiada de restitución del menor, y si garantiza una protección armonizada entre los Estados miembros.

⁴ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “Supresión del exequátur y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental: la convivencia de dos soluciones en el Reglamento (UE) 2019/1111”, *Revista española de Derecho internacional*, núm. 2, 2022, pp. 349-383; GONZÁLEZ MARIMÓN, M., *La sustracción internacional de menores en el espacio jurídico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; PALAO MORENO, G., (Dir.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores: Comentarios al Reglamento (UE) n° 2019/1111*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; HERRANZ BALLESTEROS, M., “El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades”, *Revista española de Derecho internacional*, núm. 2, 2021, pp. 229-260 (esp. pp. 247-253); RODRÍGUEZ PINEAU, E., “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores”, *La Ley Derecho de familia*, núm. 26, 2020; FORCADA MIRANDA, F. J., *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Sepin, Madrid, 2020.

⁵ Son muchos los autores que criticaron el mecanismo de prevalencia. Así, BEAUMONT, P., WALKER, L. y HOLLIDAY, J., “Parental Responsibility and International Child Abduction in the proposed recast of Brussels IIa Regulation and the effect of Brexit on future child abduction proceedings”, *International Family Law Journal*, 2016, pp. 1-7; KRUGER, T. y SAMYN, L., “Brussels II bis: successes and suggested improvements”, *Journal of Private International Law*, núm. 1, 2016, pp. 158-159; RODRÍGUEZ PINEAU, E., “La oposición al retorno del menor secuestrado: movimientos en Bruselas y La Haya”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 35, 2018, pp. 14-18; BARTOLINI, S., “In name of the best interests of the child: the Principle of Mutual Trust in Child Abduction cases”, *Common Market Law Review*, núm. 56, 2019, pp. 91-119, esp. p. 101; LAZIC, V. y PRETELLI, I., “Revised recognition and enforcement procedures in Regulation Brussels II ter”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XXII, 2020-2021, p. 175.

2. LA RESOLUCIÓN PRIVILEGIADA DE RESTITUCIÓN EN EL REGLAMENTO 2019/1111

El órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que haya sido desplazado o retenido ilícitamente el menor que decida denegar la restitución, en su resolución, debe hacer referencia explícita a los artículos correspondientes del Convenio de La Haya de 1980 en que se basa la denegación. Cuando se deniegue la restitución invocando el art. 13.1, letra b, o al art. 13.2, o ambos, del Convenio de La Haya de 1980 (anexo I del Reglamento 2019/1111), la resolución posterior de restitución puede ser una de las resoluciones “privilegiadas” para su reconocimiento y ejecución, tal y como dispone el art. 42 del Reglamento 2019/1111.

Así, el art. 42. 1, letra b del Reglamento 2019/1111 remite al art. 29, apartado 6, que a su vez remite al apartado 1 del mismo artículo, para disponer, que, cuando concurren las causas de denegación de restitución del art. 13. 1, letra b y 13. 2 del Convenio de La Haya de 1980, cualquier resolución sobre el fondo del derecho de custodia (resultante del procedimiento a que se refieren los apartados 3 y 5)⁶, que suponga la restitución del menor, será ejecutable en otro Estado miembro de conformidad con el régimen de reconocimiento y ejecución de las resoluciones privilegiadas.

Las causas de denegación de restitución determinadas en el art. 13.1, letra b y 13. 2 del Convenio de La Haya de 1980 son:

Primera: cuando la persona, Institución u otro Organismo que se opone a su restitución demuestran que, “existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”.

Segunda: “la autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones”.

Hemos precisado cuales son estas causas de denegación de la restitución determinadas en el art. 13 del Convenio de La Haya de 1980⁷, porque solo en

⁶ Vid. art. 29, apartados 3 y 5.

⁷ BALLESTEROS BARRIOS, A. M., “Restitución de menores y orden público europeo: la doctrina *Bosphorus* sobre protección equivalente”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 1, 2022, p. 37, para el autor estas excepciones operan como válvula de seguridad, permitiendo conciliar el “interés del menor” en un

esos supuestos⁸, la resolución posterior de restitución puede ser una resolución privilegiada con un reconocimiento y ejecución “más automático” entre los Estados miembros: solo se regula un motivo de denegación en la ejecución de esta resolución privilegiada (art. 50 del Reglamento Bruselas II ter⁹). Por ello, la introducción de su posible denegación en el art. 56. 6, puede paralizar, otra vez, la restitución (¿en aras del “interés superior del menor”?¹⁰).

No obstante, no podemos dejar de apreciar, que la reducción de los motivos de denegación de las resoluciones privilegiadas se fundamenta en el control del Estado miembro de origen, que expide un certificado, conforme al modelo anexo VI del Reglamento, donde acreditará (art. 47. 3 y 4): que todas las partes afectadas han tenido la oportunidad de ser oídas; que se ha dado al menor la posibilidad de expresar su opinión de conformidad con el art. 21 (regula el derecho de audiencia del menor); que habiéndose dictado la resolución en rebeldía de la persona en cuestión, se hubiere notificado en tiempo y forma o se haya establecido de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución; y en el caso de la resolución privilegiada de restitución, además, “solo se expedirá si el órga-

adecuado equilibrio entre la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 y el respeto a la vida privada y familiar del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 noviembre 1950 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979), enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 mayo 1963 y 20 enero 1966 (en adelante Convenio Europeo de Derechos Humanos).

⁸ Son en estos supuestos concretos donde tiene sentido que pueda dictarse una resolución posterior de restitución en el Estado miembro de origen del menor, pues los otros, que regula el artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 para denegar la restitución, tienen su razón de ser en el no ejercicio efectivo del derecho a custodia o en el consentimiento o aceptación posterior del traslado o retención del menor (cuando ya no existe traslado o retención ilegal). *Vid.* CALZADO LLAMAS, A. J., “El procedimiento siguiente a la denegación de la restitución” en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 200-201. JIMÉNEZ BLANCO, P., *Litigios sobre la custodia y sustracción de menores*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 198 y 203, sobre si la denegación de restitución se basa en el art. 20 del Convenio de La Haya: si el tribunal de origen insiste en la restitución iría contra el orden público.

⁹ El art. 50 regula como motivo de denegación de la resolución privilegiada, en los casos y en la medida en que sea irreconciliable “con una resolución posterior en materia de responsabilidad parental que afecte al mismo menor que fue dictada: en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento” (¿tiene competencia?).

¹⁰ Nos centraremos en adelante en esta cuestión.

no jurisdiccional, al dictar su resolución, ha tenido en cuenta las razones y los hechos en los que se fundamenta la resolución anterior dictada en otro Estado miembro con arreglo al art. 13, párrafo primero, letra b), o al art. 13, párrafo segundo, del Convenio de La Haya de 1980”. Este certificado puede ser rectificado (de oficio o a instancia de parte) cuando, debido a un error material o a una omisión, haya discrepancias entre la resolución y el certificado; o revocado (también de oficio o a instancia de parte) por el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen cuando el certificado se haya expedido de manera indebida, habida cuenta de los requisitos establecidos en el artículo 47 (art. 48). Como observamos, en el certificado no se tiene que hacer constar, por el órgano jurisdiccional de origen, que al dictar la resolución se ha tenido en cuenta el “interés superior del menor”.

Sin embargo, en el caso de que la resolución de restitución no pudiera ser privilegiada¹¹, se somete a las disposiciones comunes y, en el Estado requerido, se puede solicitar la denegación de la ejecución invocando los motivos del art. 39, entre el que se encuentra: si el reconocimiento (o la ejecución), fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que sea invocado el reconocimiento (o la ejecución), teniendo en cuenta el “interés superior del menor” (art 39.1 letra a)¹². Por ello, cuando la resolución de restitución no es privilegiada tiene menos sentido que se alegue de nuevo como motivo de denegación a la ejecución el dispuesto en el art. 56. 6 (al que remite también el art. 41). Si tiene más razón en la resolución de

¹¹ *Vid.* considerando 52; o cuando una parte demande el reconocimiento y la ejecución de conformidad con las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución previstas como comunes (en la sección 1 del capítulo IV del Reglamento). RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “El régimen de las resoluciones privilegiadas”, en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 239.

¹² Sobre este motivo de denegación, en el Reglamento anterior: CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M., “Orden público internacional y prohibición de control de competencia judicial internacional: asunto C-455/15 PPU, P vs Q”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 2, 2017, pp. 635-640; y BARTOLINI, S., *op. cit.*, pp.95-97. Además, CARPANETO, L., “La ricerca di una (nuova) sintesi di interesse superiore del minore in astratto e in concreto nella riforma del Regolamento Bruxelles II-bis”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 4, 2018, pp. 968-970, sobre la falta de audiencia al menor (que se ha convertido en un motivo de denegación concreto de orden público regulado en el art. 39. 2, con sus posibles excepciones); y Sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10 PPU, *Aguirre Zárraga* (ECLI:EU:C:2010:828).

restitución privilegiada, donde no se puede invocar el motivo del art. 39. 1 a), para proteger el “interés superior del menor”.

Atenderemos a este principio indeterminado, para concluir si es cierto, o no, que el art. 56. 6 protege o garantiza el “interés superior del menor”, de manera armonizada entre los Estados miembros, para denegar la ejecución de la resolución de restitución privilegiada.

3. EL PRINCIPIO DE “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”

3.1. ¿Qué se entiende por el principio de “interés superior del menor”?

El “interés superior del menor” es un concepto jurídico indeterminado que aducen los órganos jurisdiccionales nacionales para denegar el reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de responsabilidad parental, ante, por ejemplo, una resolución extranjera que admite la renuncia de los padres a la patria potestad a favor de un tercero (Sentencia núm. 278/2013 del Juzgado Contencioso-Administrativo de Barcelona de 13 de noviembre de 2013), o una resolución extranjera que discrimina por razón de sexo la atribución del ejercicio de la patria potestad (Sentencia núm. 26/2016 de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz de 1 de febrero de 2016).

El principio del “interés superior del menor” es un concepto jurídico indeterminado que requerirá su concreción en cada caso.

Son diversos los instrumentos internacionales y nacionales que tienen en cuenta este principio y que permiten guiar a los operadores jurídicos en su aplicación en el caso concreto¹³. Por ello, haremos un breve recorrido por estas regulaciones, para poder llegar a la conclusión de si existen, entre los

¹³ ADAM MUÑOZ, M^a. D., “La cooperación internacional de autoridades como mecanismo para la consecución del interés superior del menor” en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 283-288, sobre lo que se entiende en la doctrina y en los instrumentos internacionales en relación con el interés superior del menor. Para DURÁN AYAGO, A., “El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para su concreción en un contexto intercultural”, en *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 295-318, por mucho que quiera concretarse, el interés superior del menor no ha dejado de ser un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, para esta autora, no hay que olvidar que el interés del menor sólo es alegable y concretable dentro de un

Estados miembros, unos criterios comunes que registren una dimensión europea en detrimento de una dimensión estatal¹⁴. Y si el principio del “interés superior del menor” limita y condiciona el reconocimiento y ejecución de las resoluciones de responsabilidad parental, y, en particular, en la resolución privilegiada de restitución del menor. En este caso, cómo se adapta el “principio del interés del menor” atendiendo a la situación específica y a cada menor, sin que se dificulte la continuidad transfronteriza¹⁵.

3.2. *El principio del “interés superior del menor” en los instrumentos internacionales*

En el Reglamento 2019/1111, el “interés superior del menor” no solo interviene en reconocimiento y ejecución, también las normas de competencia judicial internacional están concebidas en función del “interés superior del menor” (como señala el considerando 12)¹⁶. Pero no se define.

El considerando 19 establece que cualquier referencia al “interés superior del menor” debe interpretarse a la luz del art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000¹⁷, y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de

determinado contexto normativo, o, lo que es lo mismo, el interés del menor sólo podrá hacerse valer respetando la legalidad vigente.

¹⁴ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Una visión general posible del Derecho internacional privado de familia en la UE”, *La Ley Derecho de familia*, núm. 17, 2018, p. 13, cree que el proceso de progresiva afectación del orden público internacional de cada Estado por el Derecho de la UE y la normativa internacional de derechos humanos en el ámbito europeo es un proceso que avanza afianzando la presencia de la dimensión europea en detrimento de la dimensión exclusivamente estatal. Y que ello puede ser especialmente visible en materia personal y familiar.

¹⁵ BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “El interés del menor como factor de progreso y unificación del derecho internacional privado”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm 4, 1994, pp. 915-967.

¹⁶ GUZMÁN PECES, M., “Los criterios de competencia en el Reglamento (UE) 2019/1111: especial referencia a la autonomía de la voluntad y al “interés superior del menor””, *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, t. XIX-XXI, 2019-2020, pp. 189-213.

¹⁷ DOCE L 364, de 18 de diciembre de 2000.

20 de noviembre de 1989¹⁸, tal y como son aplicadas por las legislaciones y procedimientos nacionales¹⁹.

De la Convención sobre los Derechos del Niño se puede deducir el contenido de este “interés superior del niño” (art. 3.1), que está integrado por una serie de derechos, entre ellos, que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular²⁰, salvo si ello es contrario al “interés superior del niño” (art. 9.3). El derecho de los menores a mantener relaciones con los progenitores es muy relevante en el traslado ilícito, al igual que habrá de ser tenido en cuenta para la restitución con uno de los progenitores o no.

En la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el art. 24, se recoge este “interés superior del menor” y su contenido, integrando el orden público material y procesal entre los Estados miembros en el ámbito de la responsabilidad parental. Y entre los derechos de los menores, en el apartado 3 se refiere expresamente a que “todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses”. Como vemos, al igual que en la Convención, entre los derechos se encuentra el de relacionarse con ambos progenitores, pero dejando a salvo su interés superior. Lo que habrá de ser considerado para la restitución o no del menor.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño, que, en la Observación General número 14, publicada el 29 de mayo de 2013, considera el “interés superior del menor” como un derecho sustantivo y un principio interpretativo fundamental: se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siem-

¹⁸ Instrumento de ratificación BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

¹⁹ Sobre el interés del menor en las normas internacionales: MARÍN VELARDE, A. y MORENO MOZO, F., “El interés superior del menor y su relevancia en la sustracción internacional de menores”, en *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Bosch, Barcelona, 2019, pp.193-243; MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A., “¿El Reglamento Bruselas II bis facilita el retorno del menor en caso de su traslado o retención ilícitos?” en *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Bosch, Barcelona, 2019, pp. 129-159.

²⁰ En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 25 enero 2000, asunto *Ignaccolo-Zenide vs Rumanía* (ECHR:2000:0125JUD003167996), se interpreta que en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dentro del ámbito del respeto a la vida privada y familiar, puede incluirse el derecho de los padres a reunirse con sus hijos.

pre que sea posible y positivo para el menor, y cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia. No obstante, estos criterios generales, para determinar el “interés superior del menor”, habrán de ponderarse teniendo en cuenta, aparte de atender a cada caso: la edad y madurez del menor, el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, y la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad (como, por ejemplo, ya sea por la carencia de entorno familiar o sufrir maltrato).

3.3. El principio del “interés superior del menor” en el Derecho interno español

En la Ley 26/2015, de 28 de julio²¹ y en la Ley 8/2015 del 22 de julio²², de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia²³, tanto en el preámbulo como en el cuerpo normativo, hay numerosas referencias al “interés superior del menor”. El preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015²⁴, establece los mismos criterios interpretativos esgrimidos por el Comité de los Derechos del Niño, justificando que, “los cambios introducidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia, pero concepto jurídico indeterminado que ha

²¹ BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

²² BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

²³ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., “El interés superior del niño en la reforma del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Familia y Sucesiones: Cuaderno Jurídico*, núm 114, 2016, pp. 18-26; VAQUERO LÓPEZ, C., “Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal en materia de protección de adultos y de menores”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XVI, 2016, pp. 395-414; IGLESIA MONJE, M. I., “Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a su supremo interés”, *La Ley*, núm 8590, del 24 de julio de 2015.

²⁴ Modifica el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el “interés superior del menor”: extendiendo su contenido y criterios interpretativos tal y como lo regulan los instrumentos internacionales.

sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones. Por ello, para dotar de contenido al concepto mencionado, se modifica el art. 2 incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios de la Observación general n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”.

Igualmente, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia²⁵, también en el preámbulo y en el cuerpo de la norma, hace referencia, de forma reiterada, al principio del “interés superior del menor”, siendo relevante en el supuesto que el menor sufra violencia doméstica²⁶, que justifique su no restitución.

Sin embargo, aunque se le quiera otorgar contenido sustantivo e interpretativo al principio del “interés superior del menor”, el Tribunal Constitucional (TC) considera que para valorar qué es lo que resulta más beneficioso para el menor, ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio²⁷. Así se defiende en la Sentencia del TC núm. 178/2020, de 14 de diciembre, en el fundamento tercero, en la Sentencia del TC núm. 705/2021, de 19 de octubre y en la Sentencia del TC núm. 64/2019, de 9 de mayo, en el fundamento cuarto.

Partiendo de una interpretación flexible, veamos si el “interés superior del menor” se ha tenido en cuenta como solución armonizadora en el Reglamento 2019/1111 para la ejecución de la resolución privilegiada de restitución del menor.

²⁵ BOE núm. 134, de 5 de junio 2021.

²⁶ Vid. RUIZ SUTIL, C., “El menor sustraído ilícitamente en contextos internacionales de violencia machista”, en *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 581-606; ORTIZ VIDAL, M. D., “Derecho de visita y violencia de género: el principio de mutuo reconocimiento y el interés superior del menor”, en *50 años de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea en el diván*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 327-337.

²⁷ FERNÁNDEZ PÉREZ, A., “Aproximación al interés superior del menor en el Derecho internacional privado español”, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, vol. 51, núm. 151, 2018, p. 120, “el principio del interés superior del niño parece haberse concretado en nuestro ordenamiento jurídico para las soluciones internas. No obstante, en el DIPr continúa apareciendo como un concepto jurídico indeterminado, que necesita ser concretado en cada situación específica”.

4. EL ARTÍCULO 56.6 DEL REGLAMENTO 2019/1111: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR” COMO SOLUCIÓN ARMONIZADORA O NO

El art. 56. 6 se ha incorporado como motivo de denegación en el Estado de ejecución²⁸, siguiendo los dictados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)²⁹ frente a la doctrina del Tribunal de Justicia de la

²⁸ Sobre este art. 56. 6: BIAGIONI, G., “Il nuovo Regolamento (UE) 2019/1111 relativo alla competenza, al ricognoscimento e all’esecuzione delle decisioni in materia matrimoniale e di responsabilità genitoriale, e alla sottrazione internazionale, *Rivista di Diritto Internazionale*, núm. 4, 2019, p. 1175, considera que esta disposición es una “válvula de seguridad”, que evita el automatismo del Reglamento 2201/2003; para LAZIC, V. y PRETELLI, I., “Revised recognition and enforcement procedures in Regulation Brussels II ter”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XXII, 2020-2021, p. 181, la nueva regla atempera el “draconiano” mecanismo del art. 11.8 del Reglamento 2201/2003. GONZÁLEZ MARIMÓN, M., *Menor y responsabilidad parental en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 362-363, afirma que en cierta manera el legislador europeo está “deconstruyendo la eliminación absoluta del exequátur” que había diseñado en el Reglamento 2201/2003. GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Highlights on The Brussels II Ter Regulation. What’s new in Regulation (EU) n.º 2019/1111?”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XXII, 2020-2021, p. 113, nos encontramos, como se ha afirmado, “ante la revisión de la revisión” o ante una “tercera oportunidad”. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “Supresión del exequátur y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental: la convivencia de dos soluciones en el Reglamento (UE) 2019/1111”, *op. cit.*, p.380: “A nuestro juicio, se trataría de un motivo excepcional de denegación de la ejecución, una cláusula especial de orden público, que se identifica con el interés superior del menor”. En el mismo sentido, BALLESTEROS BARROS, A. M., “Restitución de menores y orden público europeo: la doctrina *Bosphorus* sobre protección equivalente”, *op. cit.* p.43. Crítica a que se defienda el “interés superior del menor”, CARRILLO POZO, L., “El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate”, *Bitácora Millennium Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, núm. 14, 2021, pp. 27-33, pues se obstaculiza la automaticidad de los procedimientos de restitución y se evita la flexibilidad en el plano sustantivo.

²⁹ RODRÍGUEZ PINEAU, E., “La refundición del Reglamento Bruselas II bis: De nuevo sobre la función del Derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 2017, pp. 149-152 (y nota a pie 59): El artículo 56. 6 en la línea del TEDH. GONZÁLEZ MARIMÓN, M., “El principio del interés superior del menor en supuestos de sustracción ilícita internacional: la jurisprudencia del TJUE y del TEDH”, en *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 637-658. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “Supresión del exequátur y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental: la convivencia

Unión Europea (TJUE). Por ambos tribunales se ha esgrimido el “interés superior del menor”: por el TEDH para denegar la restitución del menor a su país de origen en aras del respecto de la vida familiar conforme al art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos³⁰, por el TJUE en sentido contrario. Así, en la Sentencia del TJUE, de 1 de julio 2010, asunto *Povse*³¹, se establecía que: la ejecución de una resolución de restitución certificada no puede denegarse en el Estado miembro de la ejecución, por considerar que, debido a una modificación de las circunstancias acaecidas tras haberse dictado, podría suponer un grave menoscabo del “interés superior del menor”; tal modificación debe invocarse ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen ante el cual deberá asimismo presentarse una eventual demanda de suspensión de la ejecución de la resolución. Sin embargo, en la Sentencia de 6 de julio de 2010, asunto *Neulinger*³², el TEDH consideró que: la restitución del menor al país de su residencia habitual ordenado por las autoridades de origen supondría una violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar, por resultar

de dos soluciones en el Reglamento (UE) 2019/1111”, *op. cit.*, p. 378 (nota a pie 96). También en HONORATI, C., “Sottrazione internazionale dei minori e diritti fondamentali”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 1, 2013, pp. 5-42.

³⁰ BALLESTEROS BARROS, A. M., “Restitución de menores y orden público europeo: la doctrina *Bosphorus* sobre protección equivalente”, *op. cit.*, p. 42, “Aunque en el artículo 8 CEDH no aparece explícitamente incluido el “interés superior del menor”, el TEDH lo trata como parte de su contenido en los asuntos relativos a la restitución del menor”.

³¹ Sentencia del TJUE de 1 julio de 2010, asunto C-211/10 PPU, asunto *Povse vs Alpagó* (ECLI:EU:C:2010:400). Nota de MAGALLÓN ELOSEGUI, N., a la “STJ (Sala 3.ª) de 1 de julio de 2010. As. C-211/10. D. *Povse c. M. Alpagó*”, *Revista española de Derecho internacional*, núm. 2, 2010, pp. 235-238.

³² Sentencia del TEDH de 6 julio de 2010, asunto *Neulinger y Shuruk vs Suiza* (ECHR:2010:0706JUD004161507). En la nota de GONZÁLEZ BEILFUSS, C., a “la Sentencia *Neulinger y Shuruk c. Suiza* (GS), de 6 de julio de 2010”, *Revista española de Derecho internacional*, núm. 2, 2010, pp. 232- 235, esp. p. 235: “Se abre camino la tesis de que el interés superior del niño, que ha de ser determinado en función de las circunstancias del caso, prevalece sobre consideraciones generales como la evitación de las sustracciones de menores”. En el mismo sentido pueden citarse, entre otras, Sentencia TEDH *Sneerson e Kampanella c. Italia*, de 12 de julio de 2011, núm. 14737/09, o Sentencia TEDH *X c. Letonia* (GS), de 26 de noviembre de 2013, núm. 27853/09 (Comentario de RODRÍGUEZ PINEAU, E., “El adecuado equilibrio entre el respeto del CEDH y la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 (Nota A X C. Letonia)”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 33, 2014).

incompatible con el “interés superior del menor”³³. Además, en la Sentencia del TEDH de 26 de noviembre de 2011, asunto *X vs Letonia*³⁴ se afirmaba que, el “interés superior del menor” con carácter general reside en su restitución inmediata, pero que en determinadas circunstancias dicho interés, en el caso concreto, puede exigir la no restitución, tal como prevé el propio Convenio de La Haya de 1980. Lo que perseguía el Tribunal de Estrasburgo era evitar el retorno automático en el caso concreto, en “interés superior del menor”³⁵.

Así, a la vista de los instrumentos internacionales³⁶, y de la regulación en materia de sustracción del Reglamento 2019/1111, nos preguntamos si denegar una resolución de restitución conforme al art. 56. 6, no sería ir en contra del interés del menor prolongar su retorno o no³⁷. Por tres razones

³³ Con posterioridad, la Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, asunto *Povse vs Austria* (ECHR:2013:0618DEC000389011), el TEDH en la línea del TJUE, concluye “que los artículos 11. 8 y 42. 2 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 noviembre 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DOUE núm. 338, de 23 de diciembre de 2003). (Reglamento Bruselas II bis), no otorgaban margen alguno de discreción a los tribunales requeridos para ejecutar la decisión del tribunal de origen, dado que el sistema del Reglamento sólo permite determinar conforme a la legislación del Estado requerido el mejor modo de dar cumplimiento a la orden, pero no le faculta para decretar ninguna decisión que pueda impedirla o suspenderla, aunque supuestamente tuviera la finalidad de salvaguardar derechos fundamentales”.

³⁴ Sentencia del TEDH de 26 de noviembre de 2011, asunto *X vs Letonia* (ECHR:2013:1126JUD002785309).

³⁵ ARENAS GARCÍA, R., “Medidas frente al incumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de sustracción internacional de menores”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 2, 2021, pp. 114 -115.

³⁶ BARATTA, R., “Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. XVI, 2016, pp. 103-126, sostiene que, si bien este principio es el criterio primario para definir el lugar del niño en el derecho internacional privado de familia, rechazar el reconocimiento de una situación familiar debidamente constituida en el extranjero afecta desfavorablemente el “interés superior del menor” en un contexto determinado. Un tribunal nacional, al aplicar su propio sistema de derecho internacional privado, debe mantener el estado civil legalmente establecido en el extranjero, respetando el derecho a la vida familiar tal y como se recoge en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

³⁷ RODRÍGUEZ PINEAU, E., “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores”, *op. cit.*, p. 7, se plantea si esta “revisión de la revisión” a la que da entrada el Regla-

a nuestro juicio, aun considerando que se ha pretendido la armonización del principio del “interés superior del menor”³⁸:

En primer lugar, si bien el órgano jurisdiccional del Estado miembro al que ha sido trasladado ilícitamente el menor puede denegar su restitución si existe grave riesgo de peligro físico o psíquico (art. 13.1. letra b) del Convenio de La Haya de 1980); sin embargo, antes de tomar esa decisión, dicho órgano debe examinar si se han adoptado o podrían adoptarse las medidas de protección oportunas para proteger al menor. De tal manera que, no debe denegarla si la parte que solicita la restitución demuestra al órgano jurisdiccional, o si a este le consta de otro modo, que se han tomado las disposiciones adecuadas para garantizar la protección del menor tras su retorno (art. 27.3 del Reglamento 2019/1111). Por ejemplo, como establece el considerando 45, dependiendo del grave riesgo de que se trate, una orden de un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen en la que se prohíba al demandante acercarse al menor, una medida provisional, de dicho Estado miembro, por la que se permita al menor permanecer con el progenitor que lo ha sustraído y que asume su cuidado efectivo hasta que se adopte en ese Estado miembro una resolución sobre el fondo de los derechos de custodia tras la restitución, o, en caso de que el menor necesite tratamiento médico, la prueba de que se tiene acceso a los servicios médicos oportunos. Por tanto, ya se ha tenido en cuenta el “interés superior del menor” para su retorno o no; aunque se puede objetar que el riesgo al menor a que se refiere el art. 56. 6, se debe a circunstancias sobrevenidas.

En segundo lugar, es cierto que, en el control del órgano jurisdiccional de origen que dicta la resolución sobre el fondo del derecho a custodia, que implique la restitución del menor posterior a una de no restitución -que consta en el certificado que emite conforme al art. 47.3-, no se le exige que entre las condiciones que ha de cumplir confirme que no se ha vulnerado el orden público teniendo en cuenta “el interés superior del

mento Bruselas II ter en base a consideraciones que tienen en cuenta el interés superior del menor, esta tercera valoración de la situación del menor, redundando en su interés y mejora el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980.

³⁸ GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “La sustracción internacional de menores en el nuevo Reglamento 2019/1111”, en *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Profesor Doctor José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2020, p. 397, sobre la armonización mínima de las normas de ejecución entre Estados miembros. Y sobre el art. 56. 4 y 6 como causa europea de denegación (nota a pie 60, p. 395).

menor”³⁹. Sin embargo, como dispone el art. 47. 4, el certificado solo se expedirá si el órgano jurisdiccional, al dictar su resolución, ha tenido en cuenta las razones y los hechos en los que se fundamenta la resolución anterior de no restitución dictada en otro Estado miembro (con arreglo al art. 13. 1, letra b), o al art. 13. 2 del Convenio de La Haya de 1980), con un fin armonizador entre ambos Estados. Resuelve teniendo en cuenta el “interés superior del menor” en el procedimiento de custodia (considerando 48 del Reglamento 2019/1111)⁴⁰.

En tercer lugar, los motivos de suspensión o denegación de la ejecución previstos por el Derecho del Estado miembro de ejecución, como dispone el artículo 57, se aplicarán en la medida en que no sean incompatibles con lo regulado en el Reglamento (artículo 41, que remite al 39, 50 y 56). Pero entre esos motivos previstos en la legislación nacional, se pueden encontrar los que tengan en cuenta el cambio de las circunstancias para la no restitución del menor. A título ilustrativo el considerando 63 establece: “cabe mencionar las impugnaciones...basadas en la alegación de que la acción exigida por la resolución... resulta imposible, por ejemplo, en caso de fuerza mayor o de enfermedad grave, encarcelamiento o muerte de la persona a la que debe ser entregado el menor, o en caso de que el Estado miembro al que deba ser restituido el menor se haya convertido en zona de guerra después de que se haya dictado la resolución...”. Así, aunque

³⁹ También se tiene en cuenta el “interés superior del menor” con el principio de audiencia del menor reforzado (que figura en el certificado que emite el juez de origen: art. 47.3, letra b). GONZÁLEZ MARIMÓN, M., “La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 1, 2022, p. 311, en sus reflexiones finales. En el mismo sentido, RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “El régimen de las resoluciones privilegiadas”, *op. cit.*, p. 243.

⁴⁰ En la Propuesta de la Comisión se disponía que Juez del Estado miembro de residencia habitual del menor debía examinar “la cuestión de la custodia del menor teniendo en cuenta el “interés superior del niño”, así como las razones y las pruebas en las que se fundamenta la resolución denegatoria de la restitución del menor” (artículo 26.4 de la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición), Bruselas, 30 de julio de 2016, COM (2016) 411 final). Sobre que el juez de origen adopta la resolución que mejor garantice el interés del menor, RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “El régimen de resoluciones privilegiadas”, *op. cit.*, p. 244. Como obligación implícita lo considera, GONZÁLEZ MARIMÓN, M., *La sustracción internacional de menores en el espacio jurídico europeo*, *op. cit.*, p. 247.

son motivos de cada Estado⁴¹, son circunstancias en que ya se ha tenido en cuenta el “interés superior del menor”, como lo pueden entender todos los Estados miembros de modo armonizado, y, que lo son a título de ejemplo, pues se podrían incluir otras, como la violencia doméstica o de género⁴².

En conclusión, aplicar el art. 56. 6, aun de manera excepcional⁴³, para garantizar el “interés superior del menor” en el caso concreto, puede ir en contra de lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño⁴⁴ y en la

⁴¹ Ciertamente es que la doctrina sostiene que estas causas podrán dar lugar a una suspensión de la ejecución de la restitución, pero no a una denegación, como indica CARRILO POZO, L., *Responsabilidad parental: un estudio de Derecho procesal civil internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 781. Sin embargo, para CORNELLOUP, S. y KRUGER, T., “Le Règlement 2019/1111, Bruxelles II: La protection des enfants gagne du terrain”, *Revue Critique de Droit International privé*, núm. 2, 2020, p. 235, sobre el art. 56. 4 y 6: lo que es un motivo de suspensión se puede convertir en denegación de la ejecución.

⁴² La reciente Sentencia de la Audiencia Provincial Madrid 24ª, de 15 diciembre 2022 (ECLI:ES: APM:2022:19015), sostiene que el “interés superior de los menores” implica mantenerlos bajo la custodia materna, sin establecer régimen de visitas alguno para con su padre, que quiere que vivan en Argelia, y que en España está en situación de búsqueda por la posible comisión de un delito de Violencia de Género.

⁴³ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Mª. A., “La reforma del Reglamento (CE) n.º 2201/2003: análisis de las soluciones propuestas en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XVII, 2017, p. 782, respecto a la Propuesta de Refundición de 2016, señala que se advirtió del riesgo de abuso del margen de discrecionalidad otorgado al Estado miembro requerido, por ejemplo, empleando dicho precepto de forma excesiva para justificar el no retorno del menor. Sobre el carácter excepcional también, RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Mª. A., “El procedimiento de ejecución”, en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 262: así lo establece el art. 56. 5, al establecer que antes de denegar la restitución se tomaran las medidas oportunas para facilitar la ejecución conforme a la legislación y proceso nacional atendiendo al interés del menor.

⁴⁴ La Sentencia del TEDH de 26 julio 2011, asunto *Shaw vs Hungría* (ECHR:2011:0726JUD000645709), considera que la falta de ejecución de una orden de retorno del menor al país de su residencia habitual o un retraso injustificado en la ejecución suponen una vulneración del art. 8 Convenio Europeo de Derechos Humanos, sobre el respeto a la vida privada y familiar.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁴⁵, al prolongar en exceso su restitución o no⁴⁶.

Por otra parte, si lo que se pretendía con la introducción del art. 56. 6, es que el órgano jurisdiccional de origen no tuviese “la última palabra”, sigue siendo el competente para decidir sobre el fondo, y por tanto, es el que debe atender a todas las circunstancias en “interés del menor” de modo armonizado⁴⁷.

⁴⁵ Sentencia del TJUE de 23 de diciembre de 2009, asunto C403/09 PPU, *Deti ek*, (ECLI:EU:C:2009:810), apartado 58: “Naturalmente, según el artículo 24, apartado 3, de la Carta, el derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, puede verse sometido a excepciones si ese interés superior es contrario a otro interés del menor”.

⁴⁶ CORDERO ÁLVAREZ, C.I., “Sustracción internacional de menores extracomunitaria: a vueltas con la obligación de restitución automática del Convenio de La Haya de 1980 en la práctica española”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm 1, 2021, p. 144, en la línea de la doctrina que aboga por interpretar el “interés superior del menor” de manera restrictiva cuando se trata de analizar las excepciones a la regla general del artículo 12 del Convenio de La Haya de 1980 (restitución del menor), que no puede ser llevado al extremo de desvirtuar la finalidad y los objetivos del texto convencional. FERNÁNDEZ PÉREZ, A., “Aproximación al interés superior del menor en el Derecho internacional privado español”, *op. cit.*, p. 122, “en los supuestos de sustracción internacional de menores, el interés del menor es que no sea desplazado de su residencia habitual sin las garantías suficientes de estabilidad en la nueva situación, y su realización implica su retorno inmediato”. GONZÁLEZ MARIMÓN, M., *La sustracción internacional de menores en el espacio jurídico europeo*, *op. cit.*, p. 261, se pregunta dónde queda el “interés superior del menor” con este alargamiento del proceso de restitución.

⁴⁷ Sentencia del TJUE de 1 de julio de 2010, asunto C211/10 PPU, *Povse*, apartados 81 y 83. Como dice GONZÁLEZ MARIMÓN, M., “La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor”, *op. cit.*, p. 308, “mientras que el Juez requerido realiza un análisis en un procedimiento urgente y expeditivo, el Juez del Estado miembro de origen, por el contrario, resuelve sobre el retorno en el marco de un procedimiento de custodia del menor y tomando en cuenta su interés superior”. También en GONZÁLEZ MARIMÓN, M., *La sustracción internacional de menores en el espacio jurídico europeo*, *op. cit.*, p. 246. CARRILLO POZO, L., “El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate”, *op. cit.*, p. 33, “cuando se trata de una materia tan sensible como la responsabilidad parental hay que equilibrar el rito con imperativos de fondo de cuya efectividad depende el bienestar del menor: Estabilidad, celeridad, preservarlo del conflicto”. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “El régimen de las resoluciones privilegiadas”, *op. cit.*, p. 240, “en interés del menor hay que reequilibrar el reparto de competencias”.